



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **YASMIN OJEDA ALVAREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **270- 44829** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y para que se anexe al proceso el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, Cundinamarca. De igual manera, para decidir respecto de la solicitud de la demandada de reconocimiento de personería jurídica a dos profesionales del derecho para actuar como sus apoderados principal y suplente dentro del proceso y se le compartan todos los documentos obrantes al expediente.

Iniciaremos a decidir en primer lugar acerca de la petición del demandante de fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **270-44829**. Conforme a lo anterior, ha de señalarse inicialmente que en virtud de la Circular DESAJCUC20-217 se definió, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, el protocolo para realizar las diligencias de remate a través de medios virtuales; resultando procedente acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **270-44829** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, toda vez que se evidencia que el mismo se encuentra debidamente embargado (folio 169, expediente escaneado numeral 3, expediente digital), secuestrado (folio 60, del expediente cuaderno demanda acumulada, expediente escaneado, numeral 4 expediente digital), y avaluado comercialmente por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$290.639.700.00)** como se visualiza en el numeral 17 del expediente digital.

Para lo precedido, por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela junto con la aclaración de que la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. El referido aviso igualmente deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate, así como igualmente por secretaría se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-ocana>, en la sección de avisos y diligencias de remate. Por último, respectoa este trámite, con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, téngase en cuenta que la base de la licitación será del 70% del valor total del avalúo señalado para el bien inmueble, para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas; y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Lo anterior advertido, se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Familia mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, con ponencia de la Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco dentro del proceso identificado con Rad. N° 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso; ello en aplicación al control de legalidad que le corresponde efectuar a la suscrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del estatuto procesal.

De otro lado, para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico j02cctoooca@cendoj.ramajudicial.gov.co. En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- **ASUNTO:** El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- **ANEXO:** A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.

De otro lado, se ordenará, agregar formalmente al expediente el Despacho Comisorio debidamente diligenciado proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, Cundinamarca, respecto de la diligencia de secuestro llevada a cabo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N – 20581874 de la Oficina de Registro de Bogotá, Zona Norte.

En cuanto a la petición presentada por la parte demandada, por ser procedente se accederá a ella, y por ende se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderados principal y suplente de la demandada a los profesionales del derecho designados, y se les compartirá el link del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-44829 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en la calle 7 # 28 -55/71-73-75-95, hoy calle 7# 28 D – 77 INTERIOR, Barrio La Primavera de la ciudad de Ocaña, departamento N. de S., según escritura pública No. 0349 de la Notaria 37 del Circulo de Bogotá, misma dirección que aparece en el certificado catastral aportado y avalúo comercial, propiedad de Yasmin Ojeda Álvarez, la cual se realizará teniendo en cuenta todas y cada una de las motivaciones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE de manera especial, que la base de licitación será del **70% del valor total del avalúo del inmueble** que lo es la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$290.639.700.00)** rendido por el perito evaluador **RICARDO LOZANO BOTACHE**, para postores distintos del acreedor hipotecario, pues para este último (acreedor hipotecario) será el **100% del avalúo del bien hipotecado, y por cuenta de su crédito cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas**. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado el 40% del avalúo del bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso, ante la oficina del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. **544982031002** y con observancia de las directrices impartidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRECISESE como datos del proceso los siguientes; Ejecutivo Hipotecario que se adelanta ante este Juzgado Segundo Civil del Circuito, radicado con el número 54-498-31-53-002-2017-00161-00, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con el NIT. 890.903.938.8 en contra de **YASMIN OJEDA ALVAREZ**, con cédula No. 37.324.350. Así mismo se informa que actuó como auxiliar de la justicia el señor **JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ**, identificado con C.C. No. 88.279.257, quien puede ser ubicado en la carrera 10 # 12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular # 3163596562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es; jucarsanlop@88gmail.com

CUARTO: PRECISESE que la programada diligencia tendrá lugar a través de la plataforma **Microsoft TEAMS** a través del siguiente Link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Njl0Y2EyNjUtZjc0NC00NjE0LThlNjAtMjhhOTY5M2JlMDgx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2213af12aa-7134-410b-b7e2-d44aefa598d8%22%7d, por lo cual deben las partes e interesados en participar en la diligencia, contar con un dispositivo electrónico y descargar dicha plataforma e instruirse sobre el manejo de la misma a efecto que la diligencia se efectúe normalmente.

Igualmente, que la diligencia de remate aquí señalada, se llevará acabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las fijadas en el protocolo para audiencias de remate adoptado mediante Circular No. DESAJCUC2020-217 del 12/11/2020 de la Dirección de Administración Judicial de Cúcuta; protocolo que puede ser consultado a través del link <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.

c.

QUINTO: POR SECRETARIA procédase a incorporar la presente

programación en el micrositio de este Despacho Judicial, sección “**REMATES**”, incluido en la página web de la rama judicial.

SEXTO: Por secretaria elabórese el respectivo AVISO con inclusión de las indicaciones dadas en la Circular DESAJCUCU20-2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, así como las señaladas en la parte considerativa de esta providencia y hágase la remisión a la parte actora de los insertos correspondientes para las publicaciones de rigor.

Igualmente, PUBLIQUESE tal AVISO de remate en el micrositio de este Despacho Judicial, sección **AVISOS** incluido en la página web de la Rama Judicial, para el correspondiente acceso y consulta de los interesados.

SEPTIMO: Para efectos de lo anterior, publíquese la fecha y hora de la subasta en el diario La Opinión, en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Requierase a la parte actora para que, con las constancias de la publicación del remate, deberá también allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, según lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P.

NOVENO: Se le advierte a la parte ejecutante, que el aviso de la licitación a publicar deberá indicar claramente que las ofertas se recibirán en el correo electrónico del despacho j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término establecido por el legislador.

DECIMO: OFÍCIESE a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **270-44829**.

DECIMO PRIMERO: AGREGUESE al expediente el Despacho Comisorio debidamente diligenciado proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, Cundinamarca, respecto de la diligencia de secuestro llevada a cabo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N – 20581874 de la Oficina de Registro de Bogotá, Zona Norte.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado principal de la demandada al doctor **JOHN HENRY MONTIEL BONILLA** y como abogado suplente al doctor **PEDRO ENRIQUE GOMEZ ALONSO**, en los términos y para los fines del poder convertido.

DECIMO TERCERO: Por secretaria compártase el link del proceso a la demandada y a sus apoderados, a través del cual puede visualizar el contenido de toda la actuación surtida dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-498-31-53-002-2017-00161

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4a41a3a1e33e002ac953c425b7bdbcc060dbc8d3f895cd113ffdabdd0132b6b

Documento generado en 20/08/2021 02:11:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2019 00045 00
Ejecutivo Laboral
Demandante: JHONY MANTILLA PINEDA
Demandada: HAROLD FELIPE VACA BAYONA Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

APRUEBESE la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual arrojó el valor total de: **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.570.600.00)**, tal como fue ordenada en providencia del 11 del mes y año que avanzan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d33e25b33173f93f872cde3bb644e5c867c168fd54476d9d2d8409e76083387

Documento generado en 20/08/2021 03:37:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2019 00050 00

Liquidatorio

Demandante: MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ

Demandada: OBED ALVERNIA RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Agréguese al expediente el anterior trabajo presentado por el Liquidador, doctor **WOLFAN GERERDO CALDERON COLLAZOS**, por medio del cual **ACLARA Y COMPLEMENTA** el dictamen presentado inicialmente, el cual fue objetado en audiencia por el apoderado judicial de la parte demandante.

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes en litigio el mencionado trabajo de **ACLARACION Y COMPLEMENTACION** del inventario de activos y pasivos de la sociedad patrimonial de la causa, para los fines legales pertinentes y especialmente para que sea tenido en cuenta en la audiencia que esta señalada para el próximo 27 de agosto a las 8:30 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea8b6732e3a2b5d7cb42024161a695472111d5d58487e3c376f75b7cbf43afe

Documento generado en 20/08/2021 03:26:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021-00010 00
Declarativo
Demandante: JORGER HADDAD MENESES
Demandado: CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro de este proceso en la que se escuchara en interrogatorio a las partes y se tendrán como pruebas los documentos aportados por las mismas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día **Diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)** de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta (8:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., previniéndose a las partes de que en ella se practicara interrogatorio a las partes. Y se tendrán como pruebas los documentos aportados por las mismas.

SEGUNDO: Decretar como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda que reúnan las exigencias legales.
- **DICTAMEN PERICIAL:** Tener como tal el dictamen pericial aportado por el demandante con la demanda, el cual igualmente es mencionado por la misma parte al recorrer el traslado de las excepciones de merito, el cual será sometido a la contradicción de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso y será valorado en el momento procesal respectivo

DE LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda que reúnan las exigencias legales.

- **DICTAMEN PERICIAL:** Tener como tal el dictamen pericial aportado por el demandado con el escrito de contestación de la demanda, y darle el valor probatorio que corresponda, el cual será sometido a la contradicción de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso y valorado en el momento procesal respectivo.

DE OFICIO DECRETADAS POR EL JUZGADO

Con la finalidad de ir recaudando la prueba, se decreta de oficios las siguientes:

- Líbrese oficio al Banco Agrario de esta ciudad, a efectos de que informe a este Despacho Judicial si se materializó subrogación de crédito hipotecario alguno por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)** u otra, en cabeza de **JORGE HADDAD MENESES** a favor **CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA**, siendo la garantía los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 196 – 51587 y 196 – 51588 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, en caso negativo porque motivos.
- Líbrese oficio al Banco Agrario de esta ciudad, a efectos de que certifique si el día 31 de agosto del 2018 se realizaron dos consignaciones por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$157.613.394)** y **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.785.000)** para el pago de un préstamo a favor del señor **JORGE HADDAD MENESES** y quien fue la persona que hizo esas consignaciones.
- Líbrese oficio al Banco Bogotá de esta ciudad, a efectos de que informe a este Despacho Judicial si se materializó subrogación de crédito hipotecario alguno por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS** u otra **(\$260.000.000)** en cabeza de **JORGE HADDAD MENESES** a **CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA**, siendo la garantía el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 196 – 51589 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica., en caso negativo porque motivos.
- Líbrese oficio al Banco Bogotá de esta ciudad, a efectos de que certifique si el día 13 de noviembre del 2018 se realizaron consignaciones por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES (\$248.000.000)** para el pago de de obligaciones a favor del señor **JORGE HADDAD MENESES** y de ser posible quien fue la persona que hizo esas consignaciones.
- Líbrese oficio a **CREDISERVIR**, a efectos de que certifique si dentro del periodo comprendido entre julio del 2018 al junio del 2021 se realizaron consignaciones al señor **JORGE HADDAD MENESES** en caso afirmativo porque valor y quien fue la persona que hizo esas consignaciones
- Líbrese oficio a la Secretaría de Planeación de Ocaña, a efectos de que de un informe detallado del trámite adelantado con el bien inmueble ubicado en la carrera 14 No. 19ª – 20 barrio los Álamos e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 63639 de la Oficina de Instrumentos públicos de Ocaña, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 448 del 14 de diciembre del 2018 y actuaciones posteriores, debiendo remitir copia de lo actuado.

- Líbrese oficio a la Inspección Primera de Policía de esta ciudad con el fin de que informe si se ha adelantado trámite de carácter policivo en contra del señor **CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA** y que al parecer dieron lugar a la suspensión del trámite de la licencia de construcción del bien inmueble ubicado en la carrera 14 No. 19ª – 20 barrio los Álamos e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 63639 de la Oficina de Instrumentos públicos de Ocaña, según la Resolución No. 448 del 14 de diciembre del 2018, siendo quejoso el señor **JORGE HADDAD MENESES**, debiendo remitir copia de lo actuado.

Sobre el resto de las pruebas solicitadas en la demanda, contestación y traslado de las excepciones, se pronunciará el despacho en la oportunidad debida dentro de la audiencia inicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 7 el artículo 372 Ibidem., se ordenará citar a las partes para la práctica del interrogatorio de parte, informándoseles que la audiencia se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual deberán ilustrarse acerca del manejo y funcionamiento de la plataforma en mención. Téngase en cuenta que para el desarrollo de la audiencia cada sujeto procesal debe estar conectado independientemente a través de un computador o teléfono celular con video y audio.

De otra parte, se les requiere a los mencionados sujetos procesales para que en el menor tiempo posible aporten al Despacho los correos electrónicos actualizados a efecto de enviar por ese medio la invitación a la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS, lo siguiente:

- a. La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
- b. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.
- d. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5086e9a6020398ab9c4fd7b8a629e16216d00f956e506119f1684fc7264af9b1

Documento generado en 20/08/2021 02:11:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el contenido del oficio **No. AOCE-2021-3031483** y el Oficio No. **AOCE-2021-3031484** adiados del 20 de mayo del corriente, provenientes del **BANCO AGRARIO** obrante al numeral 40 y 41 del expediente electrónico el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9007103982577ebc230387e49a9ee11501aad6b90f80359f311798ae00b7baa5

Documento generado en 20/08/2021 02:11:19 PM

Rad. 54 498 31 53 002 2021 0003900

EjecutivoDemandante: Esteban Padilla Duarte Apod. Víctor Manuel Sánchez

Demandado: F.G.P.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio adelantado por **MELIDA DE JESÚS PÁEZ YAÑEZ; EMILCE, CELITA, ALIRIO, MISAEL, MIGUEL ANGEL y EMILIA ROSA TORRADO PÁEZ; ISMAEL, PEDRO ALEJANDRO, ROSA EMÉRITA y HERMES PÁEZ GAONA; PEDRO ALEJANDRO, FANNY ENITH, HENRY HERNANDO y MIRIAM FELICIDAD DELGADO PÁEZ** en contra de **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YAÑEZ**, radicado en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego bajo el número 54-003-40-89-001-2015-00178, en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa con el radicado No. 54-398-4089-001-2018-00001 y en esta instancia bajo el No. 54-498-3153-002-2021-00071, para resolver la **OPOSICIÓN** a la diligencia de secuestro celebrada por la Secretaría de Tránsito y Transporte con funciones de Inspección de Policía del Municipio de Abrego, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 - 52952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, y que fuera presentada por la señora **OLGA MARINA PACHECO PALLARES**.

ANTECEDENTES

Se tiene que, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa, Norte de Santander, se adelanta proceso divisorio, cuyo trámite procesal dio lugar inicialmente a la decisión de fecha 30 de mayo del 2018, en la que se resolvió decretar la venta en pública subasta de un bien inmueble ubicado en el municipio de Abrego, Norte de Santander, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 52952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, decisión que fue confirmada en segunda instancia por este Despacho Judicial con providencia de fecha 4 de septiembre del 2018.

No obstante a ello, la decisión perdió su eficacia con las sentencias de tutela de primera y segunda instancia, proferidas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta y la Corte Suprema de Justicia, los días 21 de febrero y 8 de abril de 2019, respectivamente, la última de las cuáles resolvió, dejar sin efecto lo actuado a partir de la providencia proferida en audiencia del 30 de mayo del 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa de Belén, ordenándosele que en el término de un mes siguiente a la notificación de la providencia, adoptara las medidas que resultaren necesarias para allegar al proceso las pruebas que permitieran determinar la situación jurídica de los intervinientes al juicio con el predio cuya venta se reclama, de surte que en un plazo no superior a un (1) mes se convocara nuevamente a audiencia en la que se adoptara la decisión que en derecho corresponda.

Ante ello, nuevamente el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa, profiere decisión de fecha 24 de julio del 2019 en la que decreta la venta en pública subasta del bien inmueble a que se contrae el proceso, decisión que es objeto de nulidad en segunda instancia con providencia del 8 de noviembre del 2019 y con el fin de garantizar el derecho sustancial sobre las formas, se ordena adopten las medidas que resulten necesarias para allegar la prueba obligatoria que acredite la situación jurídica de los intervinientes dentro del proceso con el predio cuya venta se reclama, decisión que se adopta al considerarse que la juez de primera instancia no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los ya referidos fallos de tutela.

Es así, como superadas todas las vicisitudes presentadas dentro del proceso y obtenida la prueba obligatoria que conforme las disposiciones legales, acreditan la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble al que se contrae la Litis, el juzgado de primera instancia con providencia de fecha 02 de julio del año inmediatamente anterior declara **“NO PROBADA** la excepción de mérito denominada **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DIVISORIA DEL PREDIO URBANO DESCRITO EN LA DEMANDA** y en consecuencia **DECRETA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 52952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, así como su secuestro y embargo, este último con auto del 15 de julio del mismo año.

En firme la providencia que decreta la venta en pública subasta, con auto del dieciocho (18) de agosto del 2020 se comisiona a la Secretaría de tránsito y transporte con funciones de inspección de Policía de Abrego a efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro, esta que se efectuó el día 14 de diciembre de ese mismo año y en la que se presentó a través de apoderado judicial doctor **JOSÉ MARIA GALVIS SÁNCHEZ** oposición al secuestro por los de los señores **JOSÉ ANTONIO PAEZ YÁÑEZ** y **OLGA MARINA PACHECO PALLAREZ**.

Fueron argumentos de la oposición alegada, que sus poderdantes son poseedores materiales con ánimo de señor y dueño del bien inmueble objeto de secuestro, toda vez que han venido ejerciendo una posesión pública, pacífica, ininterrumpida y de buena fe, al venir habitando el inmueble José Antonio desde el año 1971 y Olga María desde 1986, fecha en la cual contrajo con este matrimonio; señalando como actos posesorios, la construcción de una pared medianera; de los servicios sanitarios; de las cañerías de aguas negras; el mejoramiento de pisos en habitación; la reconstrucción del andén; la sustitución de los estantillos o soportes de los corredores internos; la reconstrucción de los techos de toda la casa; pintura de la casa por cada uno de los años que la han habitado; cambio de puertas; instalación de antena parabólica y siembra de árboles frutales; explotación del inmueble que la hacen con exclusión de los demás propietarios inscritos, hasta el punto de haber presentado demanda de pertenencia con el fin de que sean declarados propietarios del inmueble, por haber ejercido una posesión material por un espacio superior a los 10 años que exige la ley, encontrándose registrada la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y Libertad No. 270 – 52952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Para acreditar su oposición solicita como pruebas se practique el interrogatorio de parte a sus prohijados y los testimonios de los señores **RAFAEL ANTONIO VERGEL** y **DIOSELINA TORRADO**, así mismo se allega como pruebas documentales sumarias el Certificado de tradición y libertad No. 270 – 52952 de fecha 4 de septiembre del 2020; auto interlocutorio de fecha 19 de octubre del 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego dentro del proceso declarativo de pertenencia urbana radicado con el No. 2018 – 00207, y como prueba

trasladada solicita se alleguen las obrantes dentro del mencionado proceso de pertenencia.

Corrido el traslado a la parte contraria y demandante dentro del proceso divisorio, está a través del doctor **CARLOS ALBERTO FLÓREZ ROJAS** se opone a la prosperidad de la oposición al considerar que frente a los aquí opositores produce efectos la providencia del 02 de julio del 2020, que ordena la división material del inmueble, tomando como fundamento además lo decidido en la sentencia del 30 de enero del 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión dentro del proceso 2012 – 00144 que reconoce a **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YÁÑEZ** como heredero, no siendo, por ende, poseedor único, sino que por el contrario al haber intervenido dentro del proceso de sucesión reconoció su condición de copropietario y esta misma condición en los demás herederos que allí participaron. Respecto a **OLGA MARINA PACHECO PALLARES** señala el togado, es la esposa del primero de los mencionados y por tanto no puede ser admitida, pues estos tienen la condición de sujeto de derechos respecto de quienes la decisión produce efectos.

Allega como pruebas; Copia del trabajo de partición efectuado dentro del proceso de sucesión de los causantes Ismael Páez Torrado y María Yáñez Peñaranda radicado con el No. 2012 – 00144; providencia del 30 de enero del 2015 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión que aprueba el trabajo de partición; constancia de notificación por edicto de la providencia del 30 de enero del 2015, constancia de ejecutoria de dicha providencia y recurso de reposición en contra del auto del 19 de octubre del 2020 que acepta la reforma de la demanda dentro de proceso de pertenencia proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego.

Escuchadas las intervenciones tanto del apoderado de los opositores como del apoderado de los interesados en la diligencia de secuestro e incorporadas las pruebas allegadas en debida forma; el señor Secretario de Tránsito y Transporte con funciones de Inspector de Policía de Abrego y con fundamento en lo estatuido en los numerales primero y segundo del artículo 309 del CGP, decide rechazar de plano la oposición formulada por el señor **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YÁÑEZ**, al considerar que contra el produce efectos la decisión adoptado dentro del proceso divisorio, así mismo decide dar

tránsito a la oposición de la señora **OLGA MARINA PACHECO PALLARES**, para que sea el Juzgado comitente quien se pronuncie sobre ella, conforme a si lo dispone los numerales sexto y séptimo de la precitada norma, decisión que es objeto de reposición por el apoderado judicial de los demandantes dentro del divisorio, al considerar que el derecho de Olga Marina, deriva de quien no puede oponerse a la diligencia y por lo tanto debe correr la misma suerte, recurso que se resuelve de manera insatisfactoria al recurrente.

Seguidamente se tiene que con auto de fecha 24 de marzo del presente año, se agrega por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa, el despacho comisorio debidamente diligenciado y dentro de los cinco días de que trata los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, solo el apoderado judicial de la parte opositora hizo uso del derecho concedido por la norma.

En el memorial que allega el doctor **GALVIS SÁNCHEZ**, insiste en la oposición de **JOSÉ ANTONIO PAÉZ YÁÑEZ y OLGA MARINA PACHECO PALLAREZ**, ratificando los hechos constitutivos de la posesión material alegada, solicitando como pruebas además los testimonios de los señores **JAIRO SÁNCHEZ VERGEL y MANUEL ALFREDO DURAN TORRADO** y allegando como documentales: Copia de la demanda de pertenencia y sus anexos, presentada por los opositores en la fecha 05 de abril del 2018 y radicada bajo el radicado 2018 – 00207; copia auto de fecha 25 de septiembre del 2018, que inadmite la demanda de pertenencia; copia de su subsanación; copia del auto de fecha octubre 29 del 2018, que admite la demanda de pertenencia; copia de la solicitud de reforma de la demanda de pertenencia y anexos; recibos de pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios de agua y fluido eléctrico del inmueble objeto del proceso; informe pericial del inmueble elaborado por **ELMER ALONSO ROMERO VERGEL**.

Con auto de fecha 23 de abril del presente año, el Juzgado de primera instancia decide **NO DAR TRÁMITE** a la oposición solicitada por el doctor **JOSÉ MARIA GALVIS SÁNCHEZ** respecto del señor **JOSÉ ANTONIO PAÉZ YÁÑEZ**, toda vez que la misma fue rechazada de plano en la diligencia de secuestro practicada el día 14 de diciembre del 2020, decisión que se encuentra ejecutoriada; así mismo procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en la que se decidirá la oposición presentada

por la señora **OLGA MARINA PACHECHO PALLARES** y se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas. Diligencia que finalmente se realizó el día 9 de julio del 2021.

DECISIÓN QUE SE REVISA

Así tenemos que el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa, en audiencia del 9 de julio del presente año, resolvió Denegar la solicitud de oposición presentada por la señora **OLGA MARINA PACHECO PALLARES**, por considerar que no acreditó el ejercicio de una posesión material sobre el bien inmueble objeto de secuestro.

Para llegar a esa decisión, la juez de primera instancia luego de hacer una reseña de la normatividad aplicable para efectos de resolver la oposición alegada, trae la diferencia entre los conceptos de tenencia, posesión y propiedad consagrados por los artículos 775, 762 y 669 del Código Civil, respectivamente; refiriéndose luego específicamente al fenómeno de la posesión, sus elementos (animus y corpus) y su prueba, está a la luz de lo preceptuado por el artículo 981 ibídem, para finalmente fundamentar su decisión insatisfactoria a los intereses de la opositora, en el hecho de que conforme a la prueba legalmente aportada dentro del proceso se pudo acreditar que **OLGA MARINA PALLARES** presente en la diligencia y quien afirmó ser poseedora material del bien objeto de secuestro es una tercera persona no vinculada con la decisión adoptada dentro del proceso divisorio, tercera que aparece invocando un derecho propio, independiente y autónomo del que se debate en el proceso y que deriva su derecho de estar viviendo en el mencionado inmueble por espacio de 40 años; pero no obstante a ello no logró convencer a la funcionaria judicial con la prueba allegada del ejercicio de una posesión material, pública e ininterrumpida sobre el inmueble.

Argumenta, que, los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido conceptual que alguien sea poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino de llevarle a este al convencimiento de que esa persona en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley son expresivos de la posesión; en tal sentido la doctrina ha

reiterado, que como la posesión es un hecho que se demuestra mediante actos positivos a los cuales solo da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, la prueba de mayor importancia que no es la única, pues no hay solemnidad alguna prescrita para el efecto, es la testimonial, que se encarga de narrar todas las circunstancias y comportamientos de quien aduce aquella, las demás probanzas suelen reforzarlas los documentos y también los indicios.

Que, para asignarle mérito razonado a la prueba testimonial, se deben tener en cuenta las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto que se refiere el testimonio, las condiciones en que haya sido percibido y aquella en que se rinda declaración y de ahí que en relación al testimonio se debe tener especial atención a la explicación que el testigo haga de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma en cómo llegó a su conocimiento. Que, en este tipo de asuntos, antes de demostrar la propiedad que ejerce el opositor sobre el bien objeto de cautela, interesa demostrar el hecho de la posesión que se ejerce sobre el mismo.

Que, la posesión tiene unos elementos axiológicos como son el corpus y el animus, además el artículo 981 hace referencia a la prueba de la posesión, concluyendo que los actos de posesión deben ser sin autorización del dueño o de otra persona diferente, correspondiendo a la parte interesada demostrar esos actos posesorios en observancia del art. 167 del CGP, es indispensable en este campo reiterar que conforme al principio de la carga de la prueba corresponde al opositor demostrar que al momento de la diligencia de secuestro tenía la posesión material del bien objeto de cautela.

Seguidamente, al entrar a analizar el hecho de la posesión alegada, preciso que de los testimonios recepcionados se tiene que, efectivamente **OLGA PALLARES** habita el inmueble respecto del cual se opone al secuestro, no obstante, los mismos son enfáticos en señalar que, tanto el señor **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YÁÑEZ** como esta (su esposa) han realizado mejoras de manera conjunta, y que la opositora empezó a habitar el bien por haber contraído matrimonio con este, además que los vecinos los reconocen como dueños del inmueble; así mismo, del interrogatorio rendido por **OLGA MARINA PACHECO PALLARES** se tiene que reconoce en **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YÁÑEZ** igual derecho al que ella dice ostentar sobre el inmueble en

litigio, porque lo han habitado a través de los años hasta en que rinde su versión, acepta que ingresó al bien cuando contrajo matrimonio con **JOSÉ ANTONIO** y que las mejoras y pagos de recibos son realizados conjuntamente, hechos estos que fueron coadyubados por el mismo **JOSÉ ANTONIO** en su declaración.

En suma de lo anterior, señala que las pruebas documentales y testimoniales, no prueban de manera categórica la posesión alegada por la opositora, ya que de la documental, se iteraba sobre el trámite de un proceso de pertenencia ante el Juzgado promiscuo municipal de Abrego, que daba cuenta de sus actos posesorios, sin embargo dicho proceso fue retirado por los demandantes **OLGA MARINA PACHECO PALLARES Y JOSÉ ANTONIO PÁEZ YÁÑEZ**, solicitud a la cual accedió el mencionado juzgado con auto fechado 25 de febrero de 2021. De la misma manera se relacionan una serie de mejoras realizadas en el inmueble, allegando como prueba unos recibos elaborados a mano, en los que solo reposa el nombre del señor **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YÁÑEZ**, en otros se indica como fecha de elaboración de la mejora los años 1976 y 1977, fecha en la cual aún no había ingresado en el inmueble la señora **OLGA MARINA PACHECO PALLARES**, más otras mejoras de las que no se indica la época de su ejecución y respecto al impuesto predial que refiere la opositora haber pagado hasta la fecha, brilla por su ausencia prueba alguna que acredite tal aseveración, pues si bien se allegó recibo del año 2007 donde se acredita el pago de los años 1999 a 2007, otro del año 2017 por los años 2011 al 2017 y otro del año 2018, también reposa certificación expedida por la secretaría de hacienda y de tesoro del Municipio de Abrego de los años 2008 y 2018, en las que hace constar que los impuestos fueron pagados por el señor **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YÁÑEZ** y en este mismo sentido los recibos domiciliarios de luz y agua vienen a nombre del señor **PÁEZ YÁÑEZ**.

De igual forma señala que **OLGA MARINA** nunca declaró tener exclusivamente el ánimo de señora y dueña respecto del bien; toda vez que reconoció a su esposo **JOSÉ ANTONIO** como dueño del inmueble, con los mismos derechos que ella, como este también lo ratifica y los declarantes **RAFAEL ANTONIO VERGEL, JAIRO SÁNCHEZ TORRADO, MANUEL ALFREDO DURAN TORRADO y DIOSELINA TORRADO TORRADO**, por lo que la posesión no se da por el hecho de existir varias personas que coetáneamente están creyendo poseer el inmueble.

Insiste la funcionaria judicial, que **OLGA MARINA PACHECO PALLARES** no logró demostrar que para la época en que se realizó la diligencia de secuestro era poseedora del inmueble, dado que su ingreso se debió a la unión matrimonial con el copropietario **JOSE ANTONIO**, presentándose a su juicio una ocupación sin ánimo de señorío, al haberse dado por este consentimiento a la opositora para su ocupación. Agrega que los testimonios no ofrecen certeza, se tornan inexactos e incompletos; falta información sobre las mejoras, ya que aducen se realizaron, pero con la participaron de los dos, lo que solo acredita una tenencia material, dado que se exigía prescindencia de la voluntad del copropietario a razón de que este también ocupa el inmueble; que la prueba testimonial no acredita ningún acto posesorio del ejercicio del elemento subjetivo (animus) ya que solo se limita a señalar el tiempo que llevan de conocerlos viviendo en el inmueble, pero no exponen actos posesorios ejecutados únicamente por la opositora que acrediten alguna conducta de obrar con la condición firme y profunda de ser la actual y única dueña del bien con desconocimiento de poder semejante en tercera persona.

Finaliza, al parecer trayendo algún extracto jurisprudencial sin que cite la fuente, para señalar que, cuando se habla de posesión material no se habla de actos de mera tolerancia, art 2520 del CC, fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación, de comunidad, de vínculo matrimonial como es en el caso de los cónyuges **PAEZ YAÑEZ - PACHECO PALLARES**, de benevolencia, de ocasión o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales tienen ineficacia posesoria por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua, posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia, posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad; en general todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados con la voluntad de despojarse del dominio en pro de que se beneficie de tales conductas; son actos que no revisten el carácter definitivo, público o ininterrumpido o permanente que demanda la posesión, son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables, y nótese cualquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño, eventualmente puede desbordar hacia una autentica posesión Inter versando

el estado Jurídico, pero debe reflejarse en abierto rechazo al derecho del verdadero propietario, arrogándose el tenedor un señorío de hecho que no es suyo pasando a la abierta rebeldía contra el veru domini, reputándose de ahí en adelante como autentico dueño, desconociéndole el derecho dominal y disputándosele a quien en principio autorizo la tenencia. En el caso en concreto, la posesión comporta un animu domini elemento prototípico de quien posee de consiguiente, si quien dice ser poseedor reconoce dominio ajeno o ejerce posesión compartida con quien en verdad parece y es a la vez a los ojos del legislador inicialmente verdadero propietario o luego tenedor o poseedor del mismo grado, vano es el esfuerzo de señorío único, puestas así las cosas, se tiene que no se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para la prosperidad de la oposición.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte opositora impugna la decisión, para señalar que no se tuvieron en cuenta los testimonios de los señores **MANUEL ALFREDO DURAN TORRADO, RAFAEL ANTONIO VERGEL, JAIRO SÁNCHEZ TORRADO Y DIOSELINA TORRADO**, quienes fueron enfáticos en manifestar que la posesión que ejercen **OLGA MARINA PACHECO PALLARES y JOSÉ ANTONIO PÁEZ** data desde 1986; que se logró demostrar que están ocupando el inmueble con el ánimo de señores y dueños sin autorización de los demás copropietarios; que han ejecutados actos positivos de señorío, tales como el mejoramiento de la vivienda, el cambio o sustitución de las puertas de madera por metálicas, el arreglo de las instalaciones eléctricas, las acometidas de aguas negras, la instalación de los baños, el arreglo de los pisos, el arreglo del techo, de los estantillos del corredor; que tienen conocimiento fehaciente que estos se han encargado del pago de manera conjunta, como esposos y poseedores, de los recibos o facturación de servicios públicos domiciliarios e impuesto predial; manifestaciones hechas bajo la gravedad de juramento; tampoco tuvo en cuenta la juez de primera instancia que la oposición de **JOSÉ ANTONIO** no se aceptó porque contra él producía efectos la decisión, pero su interrogatorio si fue decretado y no valorado, al igual que la confesión hecha por los señores **CELITA TORRADO, EMILSE TORRADO PÁEZ y HENRY HERNANDO DELGADO PÁEZ**.

Insiste, en señalar que **OLGA MARINA PACHECO PALLARES** y **JOSÉ ANTONIO PÁEZ** no ejecutan actos posesorios de manera exclusiva, y que esa exclusividad la ejercen respecto de los demás copropietarios, por lo que esa certificación del pago de los impuestos prediales, y el hecho de que los recibos públicos estén facturados a nombre de **JOSE ANTONIO PAEZ YAÑEZ** en manera alguna desvirtúa la calidad de poseedora que tiene la señora **OLGA MARINA PACHECO**, ya que de manera conjunta se encargan de estas cargas, como lo aseguraron los testigos asomados al señalar que ellos se ponían de acuerdo para hacer las mejoras y pagos, entonces no se puede decir que **OLGA MARINA** tiene una tenencia o una ocupación con la autorización de los copropietarios.

Agrega que los copropietarios no lograron desvirtuar la calidad de poseedora de Olga Marina; así como tampoco han ejecutado actos tendientes a interrumpir esa posesión que viene ejerciendo la opositora desde mucho antes a la diligencia de secuestro practicada el día 14 de diciembre de 2020; que **JOSÉ ANTONIO Y OLGA MARINA** presentaron ante el juzgado promiscuo de Abrego una demanda declarativa verbal tendiente a obtener la titulación a través de la ley 1561 del predio, radicado 2018-00207, en razón al certificado especial de pertenencia donde la ORIP Ocaña, certificó que no existían titulares del derecho real de dominio, en consecuencia la demanda no podría tramitarse como un proceso verbal especial normal del artículo 375 del CGP, pero en el transcurso del proceso a través de la resolución No 022 del 29 de mayo de 2019 la ORIP resuelve una actuación administrativa y en la misma encuentra que si existen titulares del derecho real de dominio, por lo que se presentó reforma a la demanda, que no fue admitida por tratarse de proceso verbal sumario, siendo finalmente retirada, y nuevamente presentada 07 de julio del año 2021.

Por su parte, el apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso divisorio, al corrérsele traslado del recurso, coadyuva la decisión de primera instancia señalando que puede predicarse ambigüedad en los herederos, representantes, en la concubina, el heredero o el sirviente; que está demostrando que **OLGA MARINA PACHECO** entro al inmueble como la esposa de **JOSÉ ANTONIO PÁEZ**. Se refiere a un fallo de la Corte Suprema de justicia (sin que indique su referencia) para señalar que si José Antonio Páez hubiera abandonado el inmueble, la posesión absoluta de la señora Olga Marina Pacheco, se podría haber otorgado y tal vez más adelante la

prescripción, pero ello no fue así; la opositora es la esposa del José Antonio Páez quien es heredero y copropietario desde el año 2015, insistiendo que sus acciones son de mera tenencia, que se trata de una ocupación sin ánimo de señorío; respecto las mejoras que declararon los testigos, la hicieron entre los dos, señala que quien reside en una casa tiene que pagar agua y luz y respecto al predial, señala que en el recibo de impuestos aparece Miriam felicidad hermana de los copropietarios, porque en esa época se hicieron los pagos de más de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) para pasar el inmueble a nombre de ellos.

Así mismo presenta recurso de Apelación contra la decisión por la no condena en costas, fundamentándose en el hecho de que **OLGA MARINA** se ha estado oponiendo, que ha presentado una pertenencia en el juzgado de Abrego, con la con la concurrencia de José Antonio Páez quien fue vencido en la oposición, considera que poder instaurar la pertenencia tenía que esperar que este proceso terminara. Apela en cuanto la condena en costas porque ha habido gastos de acuerdo a la tabla de honorarios y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso objeto de estudio, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP son apelables además de las sentencias de primera instancia, los autos que allí se reseñan, más los que expresamente el legislador en otras normas disponga su procedencia y en el caso específico señala el numeral 9 de la mencionada norma, que es apelable el auto “que resuelva la oposición a la entrega, y el que la rechace de plano”, disposición aplicable a la oposición a la diligencia de secuestro, por expreso mandado del numeral segundo del artículo 596 ibidem.

En punto de la oportunidad y requisitos para la interposición señala los numerales 1º y 3º del artículo 322 del mismo CGP, que la apelación contra la providencia que se dicte en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada y en el caso de apelación de autos el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres días siguientes a su notificación, sin embargo cuando haya sido

proferida en audiencia podrá sustentarse al momento de su interposición, pudiendo agregar nuevos argumentos en el plazo señalado.

Para nuestro caso, tenemos que se dan las circunstancias de procedencia y oportunidad, dado que el mismo legislador como se señaló determinó la apelación del auto que rechace la oposición y en segundo lugar la sustentación del recurso se dio en el curso de la audiencia. En consecuencia, no se encuentra vicio o irregularidad que impida desatar la alzada interpuesta debidamente, aclarando desde ya que estamos frente a un auto interlocutorio y no una sentencia como erradamente lo exponen los recurrentes.

Así las cosas, entrando al caso que nos ocupa, tenemos que las medidas cautelares se perfilan para garantizar la satisfacción de aquellos derechos que han sido reconocidos en una decisión judicial, específicamente frente a la diligencia de secuestro, estableció el numeral 8 del artículo 597 del CGP que dicha medida se levantará en caso de que un tercero poseedor obtenga en trámite incidental decisión favorable que declare que tenía la posesión material al tiempo en que ella se practicó.

De tal suerte, que se debe constatar que los supuestos facticos presentados por el opositor en la diligencia se estructuran, sin que sea el escenario incidental el medio para determinar qué clase de posesión ostenta, ni los efectos que podría emanar frente a una eventual prescripción adquisitiva.

Conviene precisar en torno a esta clase de oposiciones, como lo hace la juez de primera instancia, que se han establecido tres fenómenos jurídicos inconfundibles para la legislación colombiana, que como lo ha manifestado la Corte “forman una trilogía de derechos, cada uno de los cuáles se encuentra estructurado por singulares y muy especiales elementos, que a la vez impiden confundirlos fácilmente”, y en otros términos ha señalado “Como se sabe, en relación con las cosas puede encontrarse la persona en una de estas tres posiciones, cuyas consecuencias jurídicas varían en cada caso y confieren a su titular derechos subjetivos distintos: La primera denominada tenencia, en que simplemente se ejerce un poder externo y material sobre el bien (art. 775 CC); la segunda – la posesión – en la que a ese poder material se une el comportarse respecto del bien como si fuese dueño (art. 762 C.C.)

y la tercera – La propiedad – en que se tiene efectivamente un derecho in re, con exclusión de todas las demás personas y que autoriza a su titular, para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco que señala la ley y obviamente dando cumplimiento a la función social que a ese derecho corresponde (art. 669 del C.C.).

La posesión que es la que nos interesa, conforme lo señala el artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o en nombre de él.

Y más adelante señala, el poseedor es refutado dueño mientras otra persona no justifique serlo.

Así mismo, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que quien alegue la posesión requiere demostrar la existencia de dos elementos; El corpus: entendido como el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa, son todos aquellos actos materiales de tenencia, uso y goce de la cosa, poder de hecho que debe significar un señorío efectivo de muestra de voluntad sobre los bienes, muestra de tenerlos y el Animus; el elemento psicológico o intelectual consistente en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocimiento de dominio ajeno, es la voluntad firme de considerarse dueño del bien.

La posesión puede tener origen en el proceder descuidado del titular del dominio frente a los derechos que tienen sobre la cosa, quien de forma negligente permite que un tercero, use, goce, administre y se sirva de la misma, pero también puede nacer por la mera liberalidad del titular del dominio quien de manera premeditada se desprende de la posesión para entregársela a otro y en otros casos quien siendo tenedor de la cosa, decide revelarse en contra del propietario y empieza a ejercer actos que sólo estarían a él reservados, mutando su título de tenedor a poseedor y si bien es cierto el artículo 777 del Código Civil establece que “el simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, eso no es óbice para que pueda variar esa relación frente al bien, mediante la realización de actos de señorío con desconocimiento de su propietario, requiriéndose entonces una ruptura que no permita adecuar el caso al supuesto del artículo 777.

De manera que el Código Civil, al definir la posesión, la resalta como un estado de hecho, protegido por el derecho. Es por ello, que para amparar esa posesión y evitar que quien la ejerce sea despojado de ella, el legislador previó su protección en diferentes normas sustantivas y procesales, encontrándose entre estas últimas, la del artículo 309 del Código General del Proceso que en su numeral 2, reza:

“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente y las demás pruebas que estime necesarias...”

De lo preceptuado por el artículo 309 del C.G.P., se tiene que son presupuestos para la viabilidad de la oposición a la diligencia de entrega, los siguientes:

- a) Que sea formulada por un tercero
- b) Que ese tercero se encuentre en poder del bien.
- c) Que contra ese tercero la sentencia no produzca efectos.
- d) Que ese tercero alegue hechos constitutivos de su posesión.
- e) Que ese tercero demuestre plenamente la posesión que alega.

Vistos los requisitos necesarios para la prosperidad de la oposición, entra el Despacho a verificar si en el presente caso se cumplen tales presupuestos o requisitos.

CASO EN CONCRETO

El debate que se ofrece en segunda instancia se concreta en establecer si **OLGA MARINA PACHECO PALLARES**, opositora a la diligencia de secuestro adelantada el 14 de diciembre del 2020, tiene la posesión material del bien inmueble ubicado en la carrera 5 entre calles 11 y 12, hoy según catastro, carrera 7 No. 13-38-52 barrio San Antonio del municipio de Abrego, Norte de Santander, inmueble identificado con el folio

de matrícula inmobiliaria No. 270 – 52952 de la Oficina de Instrumentos públicos de Ocaña.

Y ello en tanto, que el resto de los presupuestos para alegar válidamente la oposición presentada, se dieron acreditados por la funcionaria de primera instancia y no fueron objeto de reparo en las apelaciones presentadas, presupuestos que se concretaron en señalar que **PACHECO PALLARES** ostenta la calidad de tercero habida cuenta que no es ni demandante, ni demandada en el proceso divisorio, por lo que en su contra no produce efectos la decisión allí proferida; que esta aparece reclamando un derecho propio, autónomo e independiente del allí debatido; que deriva su derecho del hecho de estar viviendo en el mencionado inmueble por espacio superior a 10 años y se encontraba en poder del bien el día de la diligencia de secuestro.

Por tanto, los reparos recayeron frente a la posesión material por esta alegada, para lo cual hay que señalar como primera medida que la oposición se hace frente a una unidad habitacional plenamente identificada y singularizada dentro del proceso divisorio, lo que abre paso a la posibilidad de que sobre ella se pueda ejercer actos de señor y dueño con vocación de edificar una posesión.

Siendo ello así, se tiene que la opositora a través de apoderado judicial argumento para sustentar su tesis, que en virtud del matrimonio contraído en el año 1986 con el señor **JOSE ANTONIO PÁEZ YÁÑEZ**, inicio junto con éste el ejercicio de actos posesorios sobre el mencionado inmueble con ánimo de señor y dueño y con ocasión a ello manifestó estarlo habitado desde esa fecha, realizado mejoras consistentes en la construcción de una pared medianera en bloque de cemento; la construcción de un servicio sanitario con instalación de los implementos que le son propios junto con la cañería de aguas negras para conducir las a la calle; cambio y mejoramiento en cemento pulido del piso de una habitación; reconstrucción del andén; sustitución de los estantillos de los corredores internos de la casa; reconstrucción de todos los techos; pintura; reconstrucción de paredes en los años 1976 y 1977 por agrietamiento; cambio de tres (3) puertas de la entrada de la casa de madera por metálica; instalación de parabólica y siembra de árboles frutales; que la posesión material que ejerce con su esposo sobre el inmueble ha sido pública, pacífica e ininterrumpida con total desconocimiento

de los propietarios inscritos, quienes además no han ejercido perturbación o acto alguno que interrumpa la posesión por ellos ejercida, allegando prueba documental y solicitando la práctica de la testimonial.

Ante ello, es del caso analizar si del acervo probatorio allegado y practicado se desprende el ejercicio de una coposesión respecto del inmueble a que se contrae la litis y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 52952, entre los señores **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YÁÑEZ y OLGA MARINA PACHECO PALLARES**, y si en virtud de ella, esta última (la opositora) puede salir triunfante en su oposición en razón a la posesión por ella ejercida.

Tal delimitación es necesaria, en tanto la juzgadora de primera instancia a pesar de considerar que se trataba de una tercera persona que estuvo presente en la diligencia de secuestro reclamando un derecho propio, autónomo e independiente, que habita el inmueble y contra la que no producía efectos la decisión adoptada dentro del proceso divisorio, así como también la ejecución de mejoras de manera conjunta con su esposo, estimo como argumento principal para rechazar la oposición, que de la prueba testimonial y documental allegada, no se desprende el ejercicio de una posesión material exclusiva en **OLGA MARINA PACHECO PALLARES**, sino que por el contrario una tenencia dada por la autorización que le hizo su esposo para ocupar el inmueble a causa del matrimonio, dado que a juicio de la funcionaria, se exigía prescindencia de la voluntad del copropietario a razón de que este también ocupa el inmueble.

Frente al problema jurídico planteado esta funcionaria judicial defenderá la tesis de que **OLGA MARINA PACHECO PALLARES** logró acreditar con la prueba allegada y practicada en el trámite incidental que ostenta una posesión material sobre el inmueble, que la facultaba a oponerse válidamente a la diligencia de secuestro practicada sobre este el día 14 de diciembre del 2020.

En efecto, en sentencia SC1939-2019 proferida dentro del proceso radicado bajo el número 05308-31-03-001-2005-00303-01 de fecha cinco (5) de junio del dos mil diecinueve (2019) siendo Magistrado Ponente el doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, respecto al fenómeno de la coposesión preciso:

4.2. La posesión de una misma cosa, ciertamente, puede pertenecer a varias personas “*pro indiviso*”, según reza el inciso 1º del artículo 779 del Código Civil¹.

4.2.1. De acuerdo con la norma, la “*coposesión*” implica que mientras los copartícipes permanezcan en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo de todo o de una parte específica del bien poseído.

La *ratio legis* de lo anterior estriba en que como los coposeedores comparten el ánimo de señores y dueños, esto conlleva que todos se reconocen entre sí dominio ajeno. Ergo, cada coposeedor no pasa de ser un simple o mero tenedor de la posesión de los demás y éstos de la suya.

En esa línea, no se trata de una posesión de cuota, a manera de una abstracción intelectual, de un concepto mental, de un ente ideal o de una medida. Simplemente, corresponde a la conjunción y conjugación de poderes de varias personas que, desprovistos de la titularidad del derecho de dominio de la cosa, sin embargo, ejercen el *animus* y el *corpus* sin dividirse partes materiales.

Por esto, tiene dicho desde antaño la Corte que “*si un terreno es poseído (...) por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca; pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo*”².

En concordancia, recientemente la Sala también asentó que en las “*(...) denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida (...), el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común*”³.....

De manera, que, a juicio de esta funcionaria judicial, no le asistió razón a la juez de primera instancia al señalar que **OLGA MARINA PACHECO PALLARES**, no acredito ejercer una posesión material exclusiva, con total prescindencia de la voluntad del copropietario quien además de vivir en el inmueble, dio su autorización como esposo para que lo ocupara una vez contraído el matrimonio con esta, convirtiéndola en una simple tenedora. Y no se comparte la decisión, toda vez que omitió analizar con la prueba allegada, que en virtud del fenómeno de la coposesión por ella alegada en todas sus intervenciones, ejercía una tenencia con ánimo de señora y dueña sobre el inmueble, pues como se dejó sentado con la jurisprudencia traída a colación, dos personas en este caso los cónyuges pueden ejercer posesión en proindiviso sobre la casa de habitación objeto de litigio, y al encontrarse en estado de indivisión ninguno puede refutarse poseedor exclusivo de todo o de una parte específica del bien cuya posesión se alega, lo que conlleva a

¹ La norma establece que “*cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía pro indiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión*”.

² CSJ. Casación Civil. Sentencias de 21 de septiembre de 1911 (XX-284) y 29 de julio de 1925 (XXXI-304).

³ CSJ. Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016, expediente 00246.

que ambos reconocen entre si dominio en el otro y está es la razón por la que la opositora no desconoció una posesión en cabeza de su consorte.

Y a esta decisión se llega teniendo en cuenta que conforme lo ordena el estatuto procesal patrio toda decisión debe fundarse en el estudio individual y en conjunto de pruebas legal y oportunamente allegadas en las oportunidades procesales que el legislador previo para ello, que fueron precisamente la diligencia de secuestro practicada el 14 de diciembre del 2020 por el Secretario de Tránsito y Transporte con funciones de Inspección de Policía del municipio de Abrego y el traslado de los cinco días de que trata el numeral sexto del artículo 309 del CGP, momento este último que de paso hay que señalar se mostró total pasividad por la parte interesada en el secuestro y que se encuentra representada por el doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**.

Entrando al estudio de la posesión alegada, se trae como primer medio probatorio el interrogatorio rendido por la señora **OLGA MARINA PACHECO PALLARES**, quien expone que el día primero de marzo de 1986 cuando contrajo matrimonio con **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YÁÑEZ** (estado civil acreditado con la prueba idónea) este la llevo a vivir a la casa y desde esa fecha la ha habitado, lugar donde nacieron y crio a sus tres hijos. Que cuando llego al inmueble vivían en él solo su esposo con su hermana **AURA ESTHER**.

Se desprende además de su interrogatorio, que se considera dueña y propietaria de la totalidad del inmueble, derecho este que también reconoce en Páez Yáñez, a través del ejercicio de una posesión exclusiva, pública y pacífica, dado que hicieron y pagaron mejoras en la casa porque estaba deteriorada, tales como como; cambio de las puertas de madera por metálicas; arreglo de techos; arreglo de unos atínales que tenían la madera dañada; una paredilla que colinda con el vecino; arreglo de lava manos y lava platos; pintura dentro y fuera de la casa todos los años; arreglo de pisos; alcantarillado; cableado de la casa (alumbrado) que se internó por la pared ya que se encontraban por fuera y era peligroso; así como el pago de impuesto predial desde el año 1987 y servicios públicos domiciliarios e instauración de demanda de pertenencia cuyo estado desconoce.

Agrega, que tiene conocimiento que José Antonio tiene hermanos, pero durante el tiempo que lleva habitando el inmueble, ni estos, ni persona alguna distintos a los ya mencionados, han visitado y habitado el inmueble con posterioridad a la muerte de los padres de su esposo, desconociendo los motivos del porque no visitaban la casa paterna.

Para acreditar los argumentos de la opositora, cuenta el despacho como pruebas, con los testimonios de **RAFAEL ANTONIO VERGEL, JAIRO SÁNCHEZ TORRADO, MANUEL ALFREDO DURAN TORRADO y DIOSELINA TORRADO TORRADO**; los interrogatorios de **CELITA TORRADO PÁEZ, EMILSE TORRADO PÁEZ; JOSÉ ANTONIO PÁEZ YÁÑEZ Y HENRY ALEJANDRO DELGADO PÁEZ**, y como prueba documental la integridad del proceso de pertenencia que se adelantó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego radicado bajo el No. 2018 – 00207, demanda de pertenencia con sus anexos, dictamen pericial, recibos de pago de servicios públicos e impuesto predial y las pruebas que demuestran la propiedad del inmueble en los demandantes dentro del proceso divisorio, por haberlo adquirido en adjudicación de la sucesión del señor **ISMAEL PÁEZ TORRADO y MARIA YÁÑEZ PEÑARANDA**, así como el certificado de tradición y libertad No. 270-52952 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, expedido el 9 de diciembre del 2020.

Pasa el despacho a valorar el interrogatorio de parte de la opositora con el resto de la prueba allegada y recaudada dentro del trámite incidental, la que se analizará de manera individual y en conjunto, y conforme las de las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Así tenemos, que **RAFAEL ANTONIO VERGEL**, refiere ser vecino de la vivienda objeto de litigio, conocer a **OLGA MARINA PACHECO PALLARES** desde hace como unos 20 años, que ella llegó a la casa porque se casó con **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YÁÑEZ**; dice ser testigo además de que ellos son las personas que han vivido toda la vida en la casa, junto con sus hijos y **ESTHER** una hermana discapacitada del último mencionado, a quien no consideraba dueña en razón a su enfermedad y que por el contrario era cuidada por estos.

Respecto a la pregunta de que si tiene conocimiento quien es la persona que paga los impuestos relata que tiene entendido que dicha

obligación la asumen los dos, los dos son quienes mandan en la casa, refiere.

Agrega que es conocedor que las mejoras que ha sufrido el inmueble tales como: como cambio de puertas, arreglo de paredes, muros, cambio de los palos que soportan el techo, arreglo de la pintura de paredes, arreglo de puertas y ventanas, han sido realizadas y asumido sus costos por ambos y refiere tener conocimiento de ello, porque Olga Marina y José Antonio, lo han buscado para hacerle trabajos a la casa, como el mantenimiento de los techos, arreglo de goteras, cambiado de umbralado, medianías con los vecinos, pintada de la casa todos los años, cambiado de lava manos y lava platos, así muchos trabajitos, señala que a la casa le hicieron un arreglo de la luz porque era vieja, era puros colgandejos.

Finalmente imprime que Marina siempre ha estado en el inmueble en forma pacífica y a la pregunta del juzgado que, si los vecinos la reconocen como la poseedora de la casa, respondió “si a los dos, que están al frente de la casa”

El testimonio de Rafael Antonio Vergel cuenta como respaldo probatorio, con la prueba documental allegada con la demanda instaurada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego por el doctor **JOSÉ MARIA GALVIS SÁNCHEZ** apoderado judicial en esa demanda de los señores **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YÁÑEZ y OLGA MARINA PACHECO PALLARES**, consiste en recibos de pagos a él efectuados como maestro de construcción que dan cuenta de las sumas de dineros que le fueron cancelados por trabajos realizados al interior de la vivienda. Así tenemos que el 5 de noviembre del 2013 recibió la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** por hacer las bases con todos los materiales para los atínales del corredor; la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)** en marzo 30 del 2014 por compra y colocación de un lava platos; la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** en julio 16 del 2015 por la compra y colocación de un lava manos; la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** el 4 de noviembre del 2015 por la pintada de la casa; la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** el 28 de octubre del 2016 por la pintada de la casa; la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS** el 14 de septiembre del 2017 por compra y colaboración de un Umbralado; la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** el 20 de septiembre del 2017 por un contrato a todo

costo para hacer una parte de pared en bloque; la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)** el 17 de noviembre del 2017 por pintar la casa (numeral 42 del expediente electrónico)

Y si bien es cierto que en estos recibos se certifica que los dineros le fueron entregados por **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YAÑEZ**, también lo es, que Rafael Antonio en su testimonio es enfático en manifestar que tanto la realización de estas mejoras como la asunción de su costo fueron asumidos **OLGA MARINA PACHECO PALLARES** y su esposo, afirmación que ratifica Páez Yáñez en su interrogatorio de parte.

Manifestación esta que también se reafirma con el testimonio de **MANUEL ALFREDO DURAN TORRADO** quien es sobrino de **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YAÑEZ**, cuando señala a Olga Marina Pacheco Pallares y a su tío como los dueños y señores de la casa objeto de diligencia de secuestro; dado que desde que tiene uso de razón siempre los ha visto viviendo en la casa y a está encargada de los quehaceres, como una ama de casa, como dueña, haciéndole juntos las mejoras y mantenimiento; y específicamente respecto a la pregunta de las mejoras realizada por Olga Marina señaló tener conocimiento de ellas porque a pesar de ser una casa antigua ellos se han encargado de mantenerla, que personalmente ha observado que Marina ha ayudado a la pintada, para que cada año la casa este bien bonita, que, ellos Olga Marina y José Antonio siempre han sido una pareja ejemplar que hacen las cosas y toman las decisiones para hacerle las mejoras a la vivienda, en equipo, en conjunto, de común acuerdo.

Y es que este deponente refiere ser testigo directo de las mejoras efectuadas por Olga Marina y José Antonio dado que es electricista, tecnólogo electromecánico y les ayudo a hacer unas adecuaciones en el tema eléctrico de la residencia, relata que ellos dos lo contactaron y que su trabajo consistió en hacer una modificación a toda la instalación eléctrica, ya que esas casas son muy antiguas y eran un colgandejo de cables viejos expuestos a un incendio, que en su caso personal realizó todas las adecuaciones y acometidas eléctricas de manera interna y que ellos (Olga Marina y José Antonio) hicieron el gasto, compraron material, cableado, apagadores y chufería.

Específicamente cuando se le pregunta si recuerda o tiene conocimiento que personas realizaron el muro del solar, el cambio del techo para arreglar goteras, cambio de sanitarios, cambio de puertas; respondió que su tío **TONO** tiene un maestro de confianza el señor **RAFAEL** y que es testigo presencial de todas las mejoras que le han hecho a la casa, que si una casa se deja desocupada se va deteriorando, que ellos siempre han estado pendientes de las goteras, de que todo funcioné, siempre han estado a cargo del mantenimiento de la vivienda. Ha observado que se cambiaron las puertas viejas de madera que estaban muy podridas por unas metálicas; que en los corredores se le cambiaron todos los atínales; que recuerda estaban pendientes del mantenimiento de la casa, porque cada año la pintan se ha convertido en una tradición, refiere, la tienen muy bonita y cuidada a pesar de ser una casa vieja; que se cambió la tubería e hicieron la pared de un lindero de una barda del solar.

De manera que este testimonio, junto con el de **RAFAEL ANTONIO VERGEL** y la prueba documental allegada con la demanda de pertenencia, dan cuenta que **OLGA MARINA PACHECO PALLARES**, no solo ha usado, gozado y disfrutado el inmueble como el lugar de su vivienda, si no que además por lo menos desde el 5 de noviembre del 2013 ha venido realizado sobre el mismo un mejoramiento continuo para evitar su deterioro.

Reafirma la prueba hasta aquí analizada, el testimonio de **JAIRO SANCHEZ TORRADO**, docente y vecino del inmueble sobre el que recae la oposición, quien es enfático en manifestar que los señores Olga Marina y José Antonio siempre han vivido en la casa, que estos son los encargados de hacerle las mejoras, se ve la fachada pintada, también la pintan por dentro, hicieron mantenimiento atrás en el lindero, en el techo, cambio de puertas y alcantarillado. Que vive diagonal a estos y personalmente se ha dado cuenta de la ejecución de esas mejoras.

Agrega que Marina es docente, desde que llego a habitar el inmueble y José Antonio se dedica a tapizar y arreglar mesas y billares, y que fuera de ellos ninguna otra persona, ha estado pendiente de los arreglos de la casa.

Por su parte **DIOCELINA TORRADO**, expone conocer a **OLGA MARINA** desde hace muchos años, que ella es docente y le dio hospedaje en su casa mientras se arregló el matrimonio con **JOSÉ ANTONIO PÁEZ**;

que desde que esta salió de su casa se fue a vivir a la de **JOSE ANTONIO**; que ambos son los encargados del pago de los impuestos, de hacerle las mejoras a la vivienda, son muy unidos, todo lo hacen entre los dos, ambos son los encargados de pagar las mejoras.

Y concretamente a la pregunta ¿Usted de lo que sabe y le consta que actos de posesión ha realizado doña **MARINA** en el inmueble para que la tengan como poseedora? Respondió “yo la veo como ama de casa, como dueña y señora porque ella ha mandado a arreglar las puertas, los alumbrados de las puertas, ha mandado a pintar, a reformar la luz que estaba por fuera, han hecho mantenimiento en la cañería, han puesto baños, ellos porque si no hubieran hecho ellos eso, esa casa se hubiera caído, le han hecho el mantenimiento”.

Como otra prueba del mejoramiento y conservación del inmueble se tiene el dictamen pericial rendido por **ELMER ALONSO ROMERO VERGEL** de fecha 8 de marzo del 2021 obrante al numeral 45 del expediente electrónico, el que además de describir y singularizar el inmueble, da cuenta de la existencia de mejoras como; la construcción e instalación del lavadero, la construcción e instalación de la ducha; la construcción e instalación del sanitario; la compra e instalación de tres puertas metálicas (exteriores), la construcción de un umbralado en el zaguán, el cambio en una de las habitaciones (cemento liso); la compra y postura de postes (madera cuadrada) y bases de ladrillo, mantenimiento y resane de las paredes y el techo.

De manera que, los testimonios de **RAFAEL ANTONIO VERGEL, MANUEL ANTONIO DURAN TORRADO, JAIRO SÁNCHEZ TORRADO Y DIOCELINA TORRADO**, unidos a los recibos firmados por el maestro de construcción primeramente mencionado, al dictamen pericial de **ELMER ALONSO ROMERO VERGEL**, junto con las fotografías en el incorporadas, permiten inferir a esta funcionaria judicial que el bien inmueble objeto de oposición, ha sido mejorado a través del tiempo y se encuentra en buen estado de conservación, hecho este que conforme a las leyes de experiencia solo es posible bajo el cuidado de quienes lo han habitado por años, que conforme lo exponen los testigos no son otros sino los esposos **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YÁÑEZ y OLGA MARINA PACHECO PALLARES**, quienes reciben sus ingresos de la labor que ejercen en la tapicería y arreglo

de mesas de billar, el primero y la docencia la segunda, desprendiéndose así una posesión material en la opositora sobre el inmueble.

Ahora, esa misma prueba testimonial reseñada, en conjunto nos informa que Olga Marina llegó a vivir al inmueble cuando contrajo matrimonio con el señor Páez Yáñez, y si bien entro con autorización de este, no puede inferirse que siempre ha ostentado la calidad de tenedora como lo señala la juez de primera instancia, pues como lo declararon las personas asomadas como testigos, ella no solo ha habitado el inmueble, sino además ha participado en su cuidado y transformación en forma mancomunada con José Antonio, encontrándose acreditada su posesión para el momento en que se llevo a cabo la diligencia de secuestro, sin que interese para afectos del trámite incidental de oposición que se determine fehacientemente la fecha en que esta invirtió su título de tenedora a poseedora, ni si se trata de una poseedora regular o irregular (propio del proceso de pertenencia), ya que solo basta con señalar que se encuentra acreditado dentro del trámite incidental actos posesorios en cabeza de la opositora que dan cuenta del uso, disfrute, cuidado, mejoramiento y conservación del inmueble.

Hechos estos confirmados también por **JOSÉ ANTONIO PÁEZ YÁÑEZ** en su interrogatorio de parte, cuando señala que nació, se crio y ha vivido toda la vida en el inmueble, que es cierto que cuando se casó con Olga Marina el 1 de marzo de 1986 la llevo a vivir en él y allí nacieron sus tres hijos; que nadie los autorizó, ni dio permiso para vivir en él, ya que sus padres habían fallecido, su mamá en 1971, quedando en la casa con su hermana **AURA ESTER** (persona especial) quien falleció en el año 2006; que se considera dueño del inmueble y así mismo considera a Olga Marina con los mismos derechos, no solo por ser su esposa sino además porque ella ha compartido los gastos de los arreglos, pago de impuestos y servicios públicos, siendo esta la razón por la que se opuso a la diligencia de secuestro porque se considera la dueña de la casa.

Como actos posesorios realizados en el inmueble junto con su esposa, señala el cambio de puertas de madera por metálicas; arreglo del corredor de las bases en ladrillo; los estantillo o atínales; una paredilla; la pintada de la casa; la internada de los cables de la luz; un lava platos su postura, lava manos, la ducha, parabólica, arreglo de goteras, refiriendo que cuenta con los recibos de los arreglos, los cuales están a su nombre porque

ha sido él quien ha contratado al maestro pero la plata la han colocado entre él y su esposa.

Agrega que desde que empezó a vivir con Olga Marina en el año 1986, ninguno de sus hermanos se acercó a la casa a visitarlos; que el vecindario los reconoce como dueños con los mismos derechos y obligaciones, sin que haya sido perturbada la posesión por ellos ejercida.

Como se puede observar con este interrogatorio se fortalece aún más la posesión que viene realizando sobre el inmueble Olga Marina, en la que esta, la opositora, considera a su cónyuge también como poseedor material, con quien comparte el ánimo de señor y dueño, reconociendo su ánimo dominical pero no de manera exclusiva sino conjunta, es decir en palabras de la Corte siendo un tenedor de la posesión de Pallares Pacheco y esta de la suya, porque ambos ejercen el animus y el corpus sin dividirse materialmente la cosa inmueble y sin que ninguno se refute poseedor exclusivo de esta, como lo evidencia la prueba recaudada.

Sumado a ello hay que señalar que ese animus, también se desprende de lo que expusieron en su declaración los ya citados **RAFAEL ANTONIO VERGEL, MANUEL ALFREDO DURAN TORRADO, JAIRO SÁNCHEZ TORRADO y DIOCELINA TORRADO**, quienes no solo dan fe de que la opositora junto con su esposo han habitado el inmueble por muchos años y del mejoramiento que sobre el han realizado, sino que además los reconocen como dueños ante propios y extraños, sin que persona alguna, ni mucho menos los propietarios del inmueble, hayan a través de requerimiento judicial, policivo (salvo la tanta veces mencionada diligencia de secuestro) o personal perturbado esa posesión que en forma pacífica e ininterrumpida dicen han ejercido a través del tiempo, pues solo los consortes son quienes han estado pendientes del inmueble.

Y es que ese descuido y abandono del inmueble en su uso, goce, cuidado y conservación, tanto de los propietarios inscritos, como de sus antecesores, no sólo se desprende de la prueba testimonial aportada por la opositora, sino también de lo que exponen los propietarios **CELITA TORRADO PÁEZ, EMERITA PÁEZ GAONA y HENRY HERNANDO PÁEZ GAONA**.

En efecto, **CELITA TORRADO PÁEZ** refiere conocer a Olga Marina después de que se casó con su tío y se fue a vivir en la casa de la sucesión en la que siempre ha vivido con él, sin que tenga conocimiento del porque vive en el inmueble; señala que el pago de los impuestos se realizó por los propietarios del inmueble cuando se levantó la sucesión; que no reconoce a Olga como dueña porque no es heredera, tampoco como poseedora porque solo llegó a vivir con su tío quien es heredero de los propietarios de la casa.

A la pregunta de que, si Olga Marina ha ejercido una posesión pacífica y quieta, respondió que no es cierto, porque ha tenido problemas con los herederos al meter pertenencias sin ser heredera. Informa que en vida de los abuelos no iba a la casa porque estaba pequeña, que solo ingreso en dos oportunidades, una el 14 de diciembre del 2020 día de la diligencia de secuestro y otra cuya fecha no recuerda; que fue como representante porque es heredera. Respecto a las mejoras señala que la casa siempre ha estado arreglada, en buen estado, que solo se ha percatado del cambio de las puertas, pero de los techos no, que siempre he visto la casa igual desde que fue a visitar a su tío.

Por su parte **EMERITA PÁEZ GAONA**, al igual que la anterior interrogada reconoce conocer a Olga Marina desde que se casó con su tío José Antonio, quienes siempre han vivido de manera permanente en la casa de la sucesión de sus abuelos. Refiere que ingreso a la casa el día de la diligencia de secuestro, ya que antes no había entrado o no lo recuerda, porque ha estado con el asunto de la sucesión, porque su tío se ha apoderado del inmueble y ha metido procesos de pertenencia.

Que tiene conocimiento que para levantar la sucesión les toco a los herederos pagar para seguir el proceso y que no reconoce a Olga Marina como señora y dueña de la casa porque es la esposa de su tío, quien es heredero y que ella no tiene por qué interrumpir el proceso, ni meter pertenencias.

Agrega que a **ESTHER** hermana de **JOSÉ ANTONIO**, le fue escriturado por su mamá la propiedad del inmueble, que ella vivió con ellos en la casa y murió en el 2006. Respecto a las mejoras que alega haber efectuado Olga en el inmueble señala que no le consta porque no ha estado presente cuando se han hecho arreglos.

HENRY HERNANDO DELGADO PÁEZ, sobrino de José Antonio refiere conocer a Olga Marina solo hasta el día de la diligencia de secuestro 14 de diciembre de 2020, pero señala que estos (los cónyuges) han vivido siempre en ella, nunca se han separado, que esta entro con el permiso de él, y que ante esta situación no sabe si han puesto una querrela por perturbación a la posesión porque hay una posesión irregular.

Es enfático en manifestar que desde el año 86 nunca ha vivido en Abrego, ya vive en Bogotá, que su tía **AURA ESTHER** era la dueña de la casa; que Olga no tiene ningún derecho sobre el inmueble porque está casada por ritos católicos con su tío; insiste en que los herederos son los poseedores y propietarios del inmueble y por tanto no cabe ningún proceso de pertenencia, que **JOSÉ ANTONIO PÁEZ** es reconocido como heredero en la sucesión

Que Olga se opuso al secuestro porque tiene un proceso de pertenencia, lo que considera una artimaña, una argucia para dilatar el proceso, sin embargo, en varias oportunidades refiere el ejercicio de una posesión irregular.

No reconoce en Olga el ánimo de señor y dueña. Niega el hecho de que se le hayan hecho mejoras a la casa ya que refiere está igual a cuando la conoció, que son unos mentirosos, sin embargo, dice que se sorprendió al ver una tapia, una barda que echaron atrás recortando el solar, hecho del que se percató el 14 de diciembre de 2020. Que los recibos de impuestos los pago la sucesión y solicita se cancelen los 14 años de arriendo sobre el inmueble, ya que desde esa fecha no lo hacen.

Del análisis de estos interrogatorios, se puede inferir en conjunto, que reconocen que Olga Marina junto con su tío habitan el inmueble desde que contrajeron matrimonio hasta el día en que rinden sus versiones, sin que paguen arriendo alguno y que aun así no conocen del inicio de acciones para perturbar o interrumpir esa posesión que sobre el inmueble se viene alegando años atrás, pues basta con observar el folio de matrícula inmobiliaria para determinar las múltiples pertenencias que se han instaurado y a pesar de alegar el último de los mencionados que son los propietarios

quienes ejercen la posesión, la prueba recaudada no demuestra tal circunstancia.

Señalan así mismo, que fuera del cambio de puertas y la realización de una barda o tapia en el solar, no tienen conocimiento de mejoras algunas realizadas al interior del inmueble. Para esta funcionaria ello es así, dado que desde 1986 año en que la opositora contrajo matrimonio, no en más de dos oportunidades han ingresado al inmueble, lo que les impide conocer su cuidado o conservación a través del tiempo, sin embargo, reconocen que el inmueble se encuentra en buen estado y el último interrogado refiere el ejercicio de una posesión irregular.

Esta decida y abandono del inmueble se ratifica además con los documentos que acreditan la adjudicación de la sucesión de los causantes **ISMAEL PÁEZ TORRADO y MARIA YÁÑEZ** y el certificado de tradición y libertad número 270-52952 de fecha 9 de diciembre del 2020, el primero que nos informa que **ISMAEL PÁEZ TORRADO** falleció el 11 de agosto de 1944 y **MARIA YAÑEZ PEÑARANDA** el 03 de marzo de 1971 y el segundo en su anotación primera de una falsa tradición en **AURA ESTHER PÁEZ YÁÑEZ**, por compraventa que le hiciera a **MARIA YÁÑEZ DE PÁEZ** con escritura pública No. 117 del 25 de agosto de 1967 de los derechos y gananciales de **ISMAEL PÁEZ TORRADO**, persona esta que según la manifestación de quienes comparecieron al proceso falleció en el año 2006, fecha esta última desde la cual no se acredito haberse adelantado acción tendiente a recobrar la posesión del inmueble para la sucesión, pero tampoco para los propietarios una vez finiquitó el proceso con la adjudicación del bien a principios del año 2015, lo que permite inferir que la hoy opositora ha ejercido una posesión pacífica y sin interrupción alguna, como lo informan los testigos asomados.

Por el contrario, el folio real nos enseña en la anotación No. 04, de la inscripción en el año 2014 de una demanda de pertenencia, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito, adelantada por **OLGA MARINA PACHECO PALLARES**, la que posteriormente fue cancelada con oficio 1777 del 25 de junio del 2019 como se depende de la anotación 9; nuevamente con oficio 1699 del 26 de octubre del 2020 se registra inscripción de la demanda, esta vez en proceso de pertenencia que adelantan los señores **JOSE ANTONIO PÁEZ YÁÑEZ y OLGA MARINA PACHECO PALLARES**

en contra de los propietarios inscritos del inmueble, actos estos que independientemente del resultado de los mencionados procesos, permiten inferir a esta funcionaria judicial que la hoy opositora ha adelantado desde el año 2014 acciones tendientes al reconocimiento de una posesión sobre el inmueble, inscripción esta última vigente para el día de la diligencia de secuestro del 14 de diciembre del 2020, prueba indiciaria esta, que junto con los testimonios e interrogatorios recepcionados y la documental valorada, fortalecen la posesión en cabeza de la opositora al momento del secuestro del bien.

A ello hay que agregar que a pesar de las manifestaciones de los interrogados de ser los propietarios las personas que han asumido el pago del impuesto predial lo cierto es, que no allegan prueba que así lo acredite y muy por el contrario en razón a la oposición se presentan recibos de pagos de impuestos predial desde el año 1999, así como dos Certificaciones del Tesoro del municipio de Abrego de fechas 30 de abril del 2008 y 6 de febrero del 2018 que dan cuenta del pago impuesto predial por el señor José Antonio Páez Yáñez.

Respecto a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte interesada en el secuestro, tales como el trabajo de partición y su aprobación, inscritos en la anotación séptima del folio real, me permito señalar que estos solo acreditan las personas que figuran inscritas como propietarios del inmueble y que en virtud de ello adelantan proceso divisorio, circunstancia que no tiene relevancia, cuando sabido es que en esta clase de debates lo que se debe acreditar es la posesión sobre el inmueble.

De manera, que a juicio de esta funcionaria judicial en el presente incidente de oposición está demostrado que la opositora es poseedora del bien inmueble ubicado en la carrera 5 entre calles 11 y 12, antes calle “La Estrella” y/o carrera 7 No. 13-38-52 según dictamen pericial, del municipio de Abrego, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-52952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, sobre el cual recayó la orden de secuestro, posesión que a juicio de esta funcionaria judicial reúne los dos elementos esenciales para su configuración: el animus y el corpus, siendo con estas calidades como la opositora detenta materialmente el bien y como en efecto así es reconocida, dado que si bien es cierto tanto la prueba testimonial, como los interrogatorios, la documental, argumentos de la

oposición y recurso se refiere a los consortes, ello se debe a que se reconoce por todos una posesión conjunta, se reconoce el señorío de cada uno, el ejercicio de la potestad dominical como voluntad de usar, gozar y disfrutar la cosa como unidad de objeto pero en común, a la que llegaron sin autorización de nadie, y es a partir de ello que Olga Maria defiende su posesión, dado que la posesión de José Antonio fue rechazada en consideración a que contra este produce efectos la decisión adoptada dentro del proceso divisorio.

De otro lado, no es procedente pronunciarnos sobre la apelación respecto a la condena en costas que hace el doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, en atención a haber prosperado la alzada presentada por la opositora a través del doctor **JOSÉ MARIA GALVIS SÁNCHEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha nueve (9) de julio del dos mil veinte uno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa, dentro del proceso Divisorio, adelantado por **MELIDA DE JESÚS PÁEZ YAÑEZ; EMILCE, CELITA, ALIRIO, MISAEL, MIGUEL ANGEL y EMILIA ROSA TORRADO PÁEZ; ISMAEL, PEDRO ALEJANDRO, ROSA EMÉRITA y HERMES PÁEZ GAONA; PEDRO ALEJANDRO, FANNY ENITH, HENRY HERNANDO y MIRIAM FELICIDAD DELGADO PÁEZ** en contra de **JOSE ANTONIO PÁEZ YÁÑEZ**, que denegó la solicitud de oposición presentada por la señora **OLGA MARINA P ACHECHO PALLARES** a la diligencia de secuestro celebrada el 14 de diciembre del 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR QUE PROSPERA LA OPOSICION FORMULADA y TENER A OLGA MARINA PACHECHO PALLARES** como poseedora material del bien inmueble ubicado la carrera 5 entre calles 11 y 12, antes calle “La Estrella” y/o carrera 7 No. 13-38-52 según dictamen pericial, del municipio de Abrego, y que se identifica con el folio de matrícula inmobilkiria No. 270-52952 de la Oficina

de Instrumentos Públicos de Ocaña, para efectos de la oposición que aquí se tramita, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: En esta instancia, **CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE ACTORA.** Fíjense como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).** Liquidense.

CUARTO: Cumplido lo anterior devuélvanse las presentes diligencias y archívese la actuación dejándose constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48ae89cca9c25d0ee540b4611ab8f9973cfec3cecf7329c38f3770466
a3c3bea**

Documento generado en 20/08/2021 02:11:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud efectuada mediante memorial por la apoderada de la parte actora. en cuanto a la fijación de nueva fecha para la diligencia de entrega de los títulos valores base de la ejecución, es del caso entrar a fijar nueva fecha para llevar a cabo la recepción de los documentos en mención por este Despacho.

En consecuencia, se fija la hora de las cuatro (04:00 PM) de la tarde del día viernes tres (03) de septiembre del año en curso, para que la parte demandante haga entrega al Despacho de los títulos valores base de la presente demanda ejecutiva; diligencia que se llevará a cabo en la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a4ef66e3d4180e315161472691f03897bc8baa44956ceed5f4c
19bf6aece881

Rad 54 498 31 53 002 2021 00090 00
Ejecutivo Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: Katalinda S.A.S. y Otros

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00093 00
Declarativo – Pertenencia
Demandante: HELENA ISABEL GARCIA GACIA y Otros
Demandados: LABIBE NUNA DE ROJAS y Otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente demanda declarativa de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por **HELENA ISABEL GARCÍA GARCÍA, JOAQUIN EMILIO GARCÍA GARCÍA, SONIA GARCÍA GARCÍA y FERNANDO GARCIA GARCÍA** por intermedio de apoderado judicial contra **LABIBE NUNA DE ROJAS GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA, CAMILO ANDRES RAMIREZ NUNA y la SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A. hoy SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A.S.**, Representada Legalmente por **ELENID ORTIZ MORA**, para resolver acerca de su admisión y de la revisión preliminar que se hace de la misma y de los documentos allegados con esta, observa el Despacho lo siguiente:

Al tenor de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especiales son insuficientes y no guardan armonía con los hechos y pretensiones de la demanda. En efecto, se tiene que en aquellos se indica que además de los otros demandados en mención, se otorga poder al profesional del derecho para que demande en proceso de pertenencia a la **SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A.**, Representada Legalmente por la señora **GLORIA MARIA OJEDA ALVAREZ**, sin embargo, en la demanda se indica que la demanda está dirigida en contra de la **SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A. hoy SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A.S.**, representada por la señora **ELENID ORTIZ MORA**, sin que sean la misma persona jurídica y la misma representante.

Ligado a la anterior falencia, se observa que el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en torno a la existencia y representación legal de la **SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A.S.**, fue expedido hace aproximadamente dos (2) años, lo que no permite conocer con exactitud quien funge en la actualidad como tal.

En los hechos de la demanda no se hace ninguna mención en torno al poder general que otorgó el demandante **FERNANDO GARCÍA GARCÍA** a la señora **JOHANA TAMARA GARCÍA RINCÓN**; en especial para que interponga demanda de pertenencia en contra de los mentados demandados.

Revisado el poder general otorgado por el demandante **FERNANDO GARCIA GARCÍA** a **JOHANA TAMARA GARCÍA RINCÓN**, mediante escritura pública, se observa que entre muchas de las facultades dadas por aquel a su mandante está la de interponer demandas para hacer valer sus derechos y la cláusula que impone la terminación del mandato una vez fallecido el poderdante. En este punto, no existe certeza del actual estado civil del señor **FERNANDO**

GARCÍA GARCÍA, pues de estar fallecido, el poder conferido está terminado y por ende la señora **JOHANA TAMARA GARCÍA RINCÓN**, no estaría legitimada en causa para promover la demanda, razón por la cual se debe acreditar el estado actual del citado demandante, sumado al hecho que se considera para esta clase de actuaciones necesariamente la existencia de un poder especial.

Respecto al hecho primero de la demanda, no se describe el predio de mayor extensión denominado el **PANCHE**, el cual se distingue con la M.I. No. 270-3805, sin que se indique a que Oficina Registral pertenece, aunque tendría que analizar el actor su necesidad dado a la singularidad.

En cuanto al hecho segundo, no se indica si producto de la venta a Gloria Cecilia Patiño de Urbina, Labibe Numa de Rojas, Loris Numa de Herrera, Beatriz Rincón de Urbina, Margarita Rosa Illera Quintana, Beatriz Gutiérrez de Vásquez, Narciso Claro Duarte, Ramón Abel Vásquez Hernández, Héctor Manuel Pérez Ibarra y Elías J. Numa, se dio segregación con su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, así como tampoco se identifica el predio de menor extensión de una hectárea que dijo vender a los aquí mencionados.

En el hecho tercero no se identifica, ni singulariza de manera completa los lotes de terreno que indica quedaron de la división material del predio u lote de terreno adquirido por Gloria Cecilia Patiño de Urbina, Labibe Numa de Rojas, Loris Numa de Herrera, Beatriz Rincón de Urbina, Margarita Rosa Illera Quintana, Beatriz Gutiérrez de Vásquez, Narciso Claro Duarte, Ramón Abel Vásquez Hernández, Héctor Manuel Pérez Ibarra y Elías J. Numa.

Acerca del hecho cuarto este resulta ser ambiguo y poco entendible, sin que se pueda determinar que se quiere demostrar con él, por lo tanto, deberá aclararse y concretarse.

En el hecho quinto, se habla del bien inmueble denominado el "**PACHE**" con folio de M.I. No. 270-00022, y no del "**PANCHE**" el cual aparece distinguido con el folio de M.I. No. 270-3805, sin que se indique qué relación tienen entre ambos, situación que genera confusión, dado que en su singularización se indican los linderos del hecho segundo de la demanda, que al parecer es la identificación del predio denominado "EL PANCHE", relacionado en el hecho primero con el folio de M.I. No. 270-3805.

En cuanto al numeral 10 habrá de decirse que el mismo no ofrece claridad suficiente, pues no se indican cuáles de los inmuebles señalados en ese numeral pertenecieron al predio cuya extensión es de 10.000 m² (1 hectárea) y cuales al proyecto lagos tercera etapa.

Como prueba se solicita el testimonio de algunas personas sobre los mismos hechos, sin embargo, no se indica de manera precisa y concreta el objeto de la prueba para cada uno de ellos de forma independiente, conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

Respecto a la prueba testimonial, tampoco se indican los correos electrónicos de los testigos, a efectos de surtir las citaciones y su comparecencia a las audiencias virtuales que se desarrollen al interior del proceso. Lo mismo acontece con la información acerca del Topógrafo Harold Santana.

No obstante, que el apoderado de la parte demandante manifiesta desconocer la dirección electrónica donde reciben notificaciones judiciales las personas que demanda; no manifiesta que gestiones adelanto tendiente a conseguirlas; debiendo realizar todas las actuaciones necesarias para tal fin, como búsqueda a través de las redes sociales o motores de búsqueda que ofrece internet.

En cuanto a la prueba documental se refiere, se tiene como ilegible la escritura 935 del 22 de julio de 2015, cuestión que no permite su lectura, pues está mal escaneada.

Descendiendo a la verificación de los folios de matrícula aportados con la demanda y sobre los cuales se pretende la declaratoria de pertenecía tenemos:

En el folio de matrícula inmobiliaria No. **270-5571**, correspondiente al demandado **CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA**, se observa en las anotaciones 14 y 15 que existen dos acreedores hipotecarios, en su orden, **CREDISERVIR y COOLECHERA**, sin embargo, no fueron citados en esta demanda, conforme lo determina el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso Debiendo para su citación la dirección electrónica para notificaciones judiciales de los mismos.

En torno a esta misma matrícula inmobiliaria es de advertir que según el certificado especial de pertenencia allegado como prueba documental, expedido el 9 de junio de 2021, anotación 20, figura como propietario del mismo la **INMOBILIARIA RAQUINUMA S.A.S.**, según aporte a la sociedad que se hace con escritura pública 2060 del 30 de diciembre de 2019, no obstante, contra esa inmobiliaria no se dirige la demanda; nótese que no está relacionada en los hechos de la demanda, ni en el poder, no se acredita su propiedad, no se aporta el certificado de existencia y representación legal, ni su dirección electrónica para efecto de notificación traslado y comparecencia al proceso.

En cuanto al folio de matrícula inmobiliaria No. **270-5580** en similar certificado especial de pertenencia de la misma fecha anotada, concretamente en la anotación 2, aparecen como propietarios inscritos **MARIA CAMILA GARCIA SOLANO y CARLOS ALBERTO GARCIA HERRERA**, por compraventa efectuada por **LABIBE NUMA DE ROJAS** según escritura pública No. 885 del 18 de junio de 2019, no obstante, como con el anterior folio de matrícula inmobiliaria mencionado, no está relacionada en los hechos de la demanda, ni en el poder, no se acredita su propiedad, no se aporta el certificado de existencia y representación legal, ni su dirección electrónica para efecto de notificación traslado y comparecencia al proceso.

Respecto a la matrícula inmobiliaria No. **270-5581** que es relacionada por la parte actora como de propiedad de **GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA**, se observa en la anotación No. 4 hipoteca vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** sin embargo, al igual que como acontece con la matrícula **270-5571**, la entidad bancaria no aparece citada en esta demanda, conforme lo determina el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso Debiendo para su citación la dirección electrónica para notificaciones judiciales de los mismos.

En cuanto a la matrícula inmobiliaria No. **270-55528** relacionada con la **SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A.S.**, recae una hipoteca a favor de la **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**, sin embargo, al igual que como acontece con la matrículas **270-5571 y 270-5581**, la entidad bancaria no aparece citada en esta demanda, conforme lo determina el artículo 375 numeral 5 del Código

General del Proceso Debiendo para su citación la dirección electrónica para notificaciones judiciales de los mismos.

Se advierte igualmente respecto a esta última matrícula, la **270-55528**, que el certificado de tradición y libertad allegado no es legible, y de la lectura del certificado especial de pertenencia se infiere que **BETTY LIZCANO CARVAJALINO** al parecer es también propietaria inscrita, circunstancia que se debe acreditar allegando la prueba idónea.

De las pretensiones de la demanda se infiere que los bienes inmuebles tienen identidad propia e independiente y se segregaron del predio de mayor extensión denominado **EL PANCHE** y cada uno cuenta con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y propietario diferente.

Al tenor del artículo 88 del Código General del Proceso, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado aunque no sean conexas, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso sometido al estudio de admisibilidad tenemos que se trata de distintas unidades habitacionales; se trata de distintos propietarios; de manera que la pretensión se encamina para cada uno de manera independiente.

A su vez el inciso 2 de la norma en cita, señala que, también podrán formularse pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas

Entratándose de la acumulación de pretensiones en una misma demanda, como sucede en este caso en el que la parte demandante conformada por cuatro personas pretende se les declare propietarios por vía de prescripción adquisitiva de dominio de manera independiente de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **270-5571**, **270-5580**, **270-5581** y **270-55528**, la doctrina ha señalado que es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). La acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

A juicio de esta operadora judicial, la demanda formulada por los actores presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien se cumple con el requisito objetivo, no sucede lo mismo con el requisito subjetivo, pues puede

predicarse que provienen de la misma causa, como lo es la segregación de los lotes de un terreno de mayor extensión, no ocurre lo mismo con el objeto, pues no versan sobre el mismo, ya que se trata como se dijo con anterioridad de distintas unidades habitacionales; de distintos propietarios y la pretensión está encaminada para cada uno de manera independiente; no se hallen entre sí en relación de dependencia y si bien se relacionan pruebas testimoniales y documentales en las que especialmente las documentales aluden a un predio de mayor extensión del que se disgregaron los predios solicitados, lo cierto es que cada inmueble a prescribir tiene una identidad propia, unos antecedentes y una historia propia, sin que pueda decirse que las pruebas sirvan en conjunto para cada una de las pretensiones.

No se allega la escritura pública No. 1352 del 28 de agosto del 2018 que tienen relación con la actualización de los linderos efectuada al bien inmueble identificado con el FMI No. 270—55528.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

207d33513695356042fb7df53641cd91cdcaec8cff8eaadc8059705d6a5279e8

Documento generado en 20/08/2021 03:26:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción personal presentada a través de apoderado judicial por **MARICELA, YURANI PAOLA, JOSE LUIS y LUIS JOSE MARTINEZ GUERRERO**, en calidad de hijos del causante **LUIS JOSÉ MARTÍNEZ**; y por **GLORIA MARÍA GUERRERO DE MARTÍNEZ**, obrando en calidad de cónyuge supérstite del mismo causante, contra **JOSE MARIANO LOZANO DELGADO y ANDREA TORCOROMA SOTO VERGEL**, a fin de llevar a estudio de admisibilidad que corresponde y si es del caso librar la orden de apremio respectiva, y para ello una vez revisada la demanda se observa que:

Si bien los demandantes aportan con la demanda el certificado de defunción del señor **LUIS JOSE MARTINEZ** y demás documentos idóneos (excepto el de la cónyuge) para acreditar su parentesco con el fallecido y herederos del mismo, no acreditan que hayan sido reconocidos como adjudicatarios en la sucesión del mentado fallecido. Los prenombrados demandantes, pretenden a través de esta acción ejecutiva en calidad de herederos del causante, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados, sin aportar la providencia proferida dentro del proceso de sucesión de este, mediante la cual se establezca el reconocimiento de su calidad de herederos, así como la providencia que les haya adjudicado las obligaciones que se demandan a su favor, y la certificación de no existir otros interesados reconocidos. A voces de algunos doctrinantes, en nuestro estatuto jurídico, la condición de heredero, requiere, a más de la vocación hereditaria la aceptación de la herencia; cuestión que aquí se echa de menos.

El documento aportado por la señora **GLORIA MARIA GUERRERO DE MARTINEZ**, para acreditar que es la cónyuge del causante, no es el idóneo para tal fin, al tenor de lo expuesto en la sentencia T-822

de 2008, los estados civiles solo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil conforme lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, que modificó la ley 92 de 1938.

En cuanto a las direcciones electrónicas de los demandantes se aporta una sola; debiendo indicarse la dirección electrónica por separado para cada uno de ellos, y crear una cuenta de correo electrónico si no la tienen. Lo anterior en atención a la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos y con la finalidad de que las audiencias que deban efectuarse al interior del proceso no tengan contratiempos.

Teniéndose en cuenta que las personas demandadas son naturales y no jurídicas, las direcciones deben corresponder a la naturaleza de ellas, es decir a la dirección de la persona natural y no a la dirección de la persona jurídica como acontece con el demandado **JOSE MARIANO LOZANO DELGADO**, de quien se aportó la dirección electrónica en su calidad de representante Legal de una persona jurídica. En cuanto a la demandada, no se aporta su dirección electrónica, tampoco se indica las gestiones adelantadas para su consecución.

Siendo que en la demanda se indica que la misma va dirigida en contra del señor **JOSE MARIANO LOZANO DELGADO y ANDREA TORCOROMA SOTO VERGEL**, solo se aportan tres (3) poderes otorgados por los demandantes al apoderado en los que se le confiere poder para demandar ejecutivamente a el señor **LOZANO DELGADO**, pero no a la señora **SOTO VERGEL**; debiendo guardar entre dichos documentos total armonía, máxime si tenemos en cuenta que acumula pretensiones.

No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, pues siendo una demanda ejecutiva en la que se solicita el embargo de bienes inmuebles de propiedad de los demandados, no se especifican por su ubicación linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

No hay documento que acredite que el correo del apoderado de la parte actora que se indica en la demanda, sea el mismo que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil**
Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

801d58a4e9add0b51fe620ef1c79066e832d61ece451dcfb27aff9322e3047b

Documento generado en 20/08/2021 02:11:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>